

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 7, 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se **reforman**: la fracción III del artículo 1, el artículo 4, las fracciones V y VI del artículo 5, la fracción VII del artículo 6, las fracciones X y XI del artículo 26, la fracción VI del artículo 31, las fracciones II y III del artículo 34, las fracciones V y VII del artículo 35, el artículo 37, la fracción IV del artículo 38 y el artículo 42, y se **adicionan**: una fracción VII al artículo 5, las fracciones IX, X y XI al artículo 6, una fracción XII al artículo 26, una fracción IV al artículo 34, una fracción VIII al artículo 35, las fracciones VI, VII y VIII al artículo 38, todos de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 1. ...

I. a II. ...

III. Generar las condiciones idóneas para lograr la eliminación de cualquier forma de discriminación por razón de género, o que por acción u omisión tenga por objeto obstaculizar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, y

IV. ...

Artículo 4. Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en el territorio estatal, que por razón de su género, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico, nacionalidad, condición social, económica, de salud, jurídica, religión, opinión, discapacidad, situación migratoria, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad sustantiva que esta Ley tutela.

Artículo 5. ...

I. a IV. ...

V. El Reglamento Interior del Instituto Estatal de la Mujer;

VI. Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tlaxcala, y

VII. Los demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 6. ...

I. a VI. ...

VII. Instituto: Instituto Estatal de la Mujer;

VIII. ...

IX. Derechos humanos de las mujeres: Conjunto de derechos universales, progresivos, inalienables, interdependientes e indivisibles, así como las garantías para su protección, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales ratificados por México.

X. Políticas públicas con perspectiva de género: Conjunto de orientaciones y directrices dirigidas a asegurar los principios y derechos consagrados en la Ley, para abatir las desigualdades de género.

La incorporación de la perspectiva de género es una herramienta de apoyo fundamental para los procesos de toma de decisiones vinculados a la formulación y puesta en ejecución de las políticas públicas, para obtener los mejores resultados en términos de igualdad sustantiva, y

XI. Presupuestos con perspectiva de género: Los presupuestos con perspectiva de género son herramientas que a través de la asignación de recursos públicos contribuyen a la elaboración, instrumentación y evaluación de políticas, y programas orientados a la transformación de la organización social hacia una sociedad igualitaria.

Artículo 26. ...

I a IX. ...

X. Establecer los instrumentos y medidas necesarias que tiendan a lograr la erradicación del hostigamiento y acoso sexual;

XI. Promover la construcción de una sociedad igualitaria, plural, tolerante y respetuosa de la diferencia y el diálogo intercultural y multiétnico del Estado; y

XII. Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetos del Sistema Estatal y las que determinen las disposiciones aplicables.

Artículo 31. ...

I. a V...

VI. Evitar en el mercado de trabajo, la segregación de las personas por razón de su género, origen étnico, religión o discapacidad;

VII. a IX...

Artículo 34. ...

I. ...

II. Integrar la perspectiva de género al concebir, aplicar y evaluar las políticas y actividades públicas, privadas y sociales que impactan la cotidianeidad;

III. Revisar y evaluar permanentemente las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género, y

IV. Diseñar políticas públicas de Comunicación Social de difusión y protección de los derechos humanos de las niñas y mujeres, con el objeto de prevenir su discriminación y la comisión de delitos en los que su condición de género las haga vulnerables.

Artículo 35. ...

I. a IV. ...

V. Promover acciones que aseguren la igualdad de acceso de mujeres y hombres a la alimentación, la educación y la salud;

VI. ...

VII. Capacitar al sector salud del Estado para que privilegie el buen trato y respeto a las mujeres que reciban y atiendan, evitando en todo momento expresiones denigratorias y devaluadoras, y

VIII. El Sector salud realizará Programas dirigidos a mujeres adolescentes, que proporcionen información y orientación tendiente a modificar los modelos estereotipados de mujer y varón, eliminando mitos, prejuicios y convencionalismos, que les permitan prevenir embarazos no deseados y ser víctimas de abusos sexuales.

Artículo 37. Será objetivo de la política estatal:

I. La eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y la violencia contra las mujeres, y

II. Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, eliminando los prejuicios y las prácticas consuetudinarias que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos y promoviendo las prácticas igualitarias entre hombres y mujeres.

Artículo 38. ...

I. a III. ...

IV. Capacitar a los servidores públicos de los diversos órdenes de gobierno y poderes del Estado sobre formación de feminidades y masculinidades, conformando grupos mixtos de hombres y mujeres;

V. ...

VI. Promover la utilización de un lenguaje con perspectiva de género en la totalidad de las relaciones sociales;

VII. Velar por que los medios de comunicación transmitan una imagen igualitaria plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad, promuevan el conocimiento y la difusión del principio de igualdad entre mujeres y hombres y eviten la utilización sexista del lenguaje, y

VIII. Vigilar que el contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta Ley esté desprovisto de estereotipos establecidos en función del sexo de las personas.

Artículo 42. El seguimiento, evaluación y monitoreo de la política estatal que realice la Comisión Estatal de Derechos Humanos, tiene por objeto la construcción de un sistema de información con capacidad para conocer la situación que guarda la igualdad entre mujeres y hombres, y el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia, a través de:

I. Solicitar información sobre medidas y actividades que lleve a cabo la Administración Pública Estatal y/o la municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

II. Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico sobre la situación de las mujeres y hombres en materia de igualdad;

III. Difundir información sobre los diversos aspectos relacionados con la igualdad entre mujeres y hombres, y

IV. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido de este Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE A PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintiún días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

C. ARNULFO ARÉVALO LARA
DIP. PRESIDENTE

C. CÉSAR FREDY CUATECONTZI CUAHUTLE
DIP. SECRETARIO

C. J. CARMEN CORONA PÉREZ
DIP. SECRETARIO